

Bogotá, 10 de febrero 2021

Doctora

ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

Juez Veintiuno (21) Administrativa de Bogotá

Bogotá DC.

ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN**
DEMANDANTE : **JULIO CESAR BERNAL**
PROCESO : **11001333502120200036100**
DESPACHO : **JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO**

JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.491.606 de Florencia, portador de la Tarjeta Profesional No.183.154 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, encontrándome debidamente facultado de conformidad al poder que me permito allegar , por medio del presente comparezco a su despacho dentro de la oportunidad procesal para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto emitido por el despacho el día 29 de Enero de 2021 así:

CONSIDERACIONES:

Mediante el auto recurrido el Juzgado de conocimiento decidió Librar mandamiento de pago en contra de la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para que dentro de los cinco días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 9 de diciembre de 2015 (fls. 1 al 21 del expediente digital), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” en providencia de fecha 25 de enero de 2018 (fls. 22 al 35 del expediente digital), dentro del expediente identificado con el número 2015-00192, en donde se ordenó a la entidad cancelar la diferencia salarial del 20% ocasionada en el lapso comprendido entre el 1 de noviembre de 2013 hasta la fecha de retiro definitivo del servicio, pago que debe ser efectuado desde el 24 de octubre de 2011, por prescripción trienal. Sentencias debidamente ejecutoriadas el **12 de marzo de 2018** (el 12 de noviembre de 2020 fol. 70 del expediente digital); valores que según lo indicado por la parte actora no han sido reconocidos por la ejecutada.

El mandamiento de pago se libra por los intereses causados entre: **(i)**. el 13 de marzo de 2018 – día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias (fl. 103 Vto) al 12 de junio de 2018 – fecha en la cual se cumplieron los tres meses sin que la parte actora presentara solicitud de cumplimiento del fallo, **intereses al DTF** y, **(ii)**. Entre el 13 de septiembre de 2019 – fecha en la que se presentó la solicitud de cumplimiento del fallo ante la entidad bajo el número Ext 19-101176 (según lo informado por la entidad en el correo de fecha 20 de septiembre de 2019 donde se da respuesta a la petición – fls. 55 al 57 del expediente digital), hasta la fecha en que sea cancelada la condena, intereses

moratorios establecidos en el numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A. y, no como lo especificó la parte actora en su escrito de demanda ejecutiva, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien por esta apoderada pongo en concomietno del despacho lo siguientes argumentos :

1. **ADOPCIÓN DE MEDIDAS NECESARIAS PARA EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE TURNOS.**

El pago de sentencias y/o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y que se encuentren a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con lo consagrado en el artículo 36 del decreto 359 de 1995 el cual *señala*:

"Los expedientes que reciban directamente los órganos se les asignará un número continuo y consecutivo. Se asignara el número para efectos de su sustanciación, en la medida en que sean recibidos y, para el pago, en la medida en que se complete la documentación requerida (...)"

Este artículo debe leerse en concordancia con lo instituido en el articulo 192 del C.P.A.C.A:

*"Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, **adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.** (...)"*/Negrilla fuera de texto/

De acuerdo a las órdenes dadas en las normas que se citan, para el caso concreto el Ministerio de Defensa Nacional expidió la Resolución No. 0909 de 20 de febrero de 2019 *"Por la cual se adoptan las medidas necesarias para dar cumplimiento a las conciliaciones y sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional con cuenta de cobro radicadas ante la entidad desde el 01 al 31 de enero de 2019."*

Dentro de esta Resolución se incluyó el valor de la sentencia proferida por el Juzgado 21 Administrativo dentro del proceso 11001333502120150019200, en las apropiaciones presupuestales correspondientes para atender su pago y los intereses que se generen, asignándole el turno 1106-2019.

Aunado a esto, es preciso tener en cuenta el contenido del Artículo 3º de este acto administrativo:

*"Liquidar y solicitar las apropiaciones presupuestales correspondientes a las Cuentas de Cobro relacionadas en la parte considerativa, **de conformidad con***

el turno asignado y la existencia de presupuesto para su pago.” /Negrilla fuera de texto/

La resolución indica claramente que el pago se hará teniendo en cuenta 2 factores a saber: **i) el turno asignado y ii) la existencia de presupuesto.** Frente a estas condiciones vale la pena mencionar que es totalmente trascendental que se

De acuerdo a lo anterior, el Ministerio de Defensa Nacional ha realizado la gestión para hacer efectivo el pago de las sentencias judiciales de las cuales es deudora. Sin embargo, en el presente caso, no se ha pagado debido a que el procedimiento administrativo de pago se efectúa conforme al orden de radicación y conforme al sistema de turnos dispuesto para el pago de sentencias y/o conciliaciones. De acuerdo lo anterior, a los demandantes se les asignó el turno interno para el pago No. 1106-2019, turno que debe respetarse porque además de dar un orden para el pago y la organización presupuestal, permite dar prioridad a quien radicó primero.

2. PLAN DE ACCIÓN DE CONTINGENCIA CON EL FIN DE CANCELAR TODAS LAS CUENTAS DE COBRO RADICADAS AL 25 DE MAYO DEL AÑO 2019.

Este Plan de acción se encuentra establecido en el artículo 53 del Plan Nacional de Desarrollo que señala:

"ARTÍCULO 53°. PAGO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES JUDICIALES EN MORA: Durante la vigencia de la presente Ley, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la presente Ley. Este reconocimiento operará exclusivamente para las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y por una sola vez. En estos casos, dichas obligaciones de pago serán reconocidas y pagadas bien sea con cargo al servicio de deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B. Para el cumplimiento de lo señalado en este artículo y con el objetivo de suministrar la respectiva liquidez, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrará, en una cuenta independiente el cupo de emisión de TES que se destine a la atención de las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones judiciales ejecutoriadas, y los intereses derivados de las mismas.

Para estos efectos, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional estará facultada para realizar las operaciones necesarias en el mercado monetario y de deuda pública. En todo caso, las entidades de las que trata el inciso primero de este artículo deberán tener en cuenta: 1. La veracidad, oportunidad, verificación de los requisitos para el pago de las obligaciones, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, de conformidad con lo que para el efecto defina el Gobierno nacional.

El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar. 2. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016. 3. Podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados. 4. La responsabilidad por el pago de las obligaciones es exclusivamente de la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 1. *La emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y sólo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos.*

PARÁGRAFO 2. *Las entidades del Presupuesto General de la Nación de las que trata el presente artículo deberán suscribir con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público acuerdos de pago para asumir el principal e intereses de los títulos con cargo a sus presupuestos de gasto y procederán con los registros contables que sean del caso para extinguir dichas obligaciones."*

Por lo anterior, comedidamente me permito solicitar, el en evento de haberse solicitado una medida cautelar ante el despacho judicial, que esta no sea decretada.

De acuerdo a lo anterior, se deja claro que el Gobierno Nacional ha implementado un plan de acción de contingencia con el fin de cancelar todas las cuentas de cobro radicadas al 25 de mayo del año 2019, dentro de la cual se encuentra la sentencia motivo de la demanda.

3. SOBRE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES FISCALES PERTENECIENTES AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

El artículo 63 Constitución Política de Colombia, reza:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

De otra parte, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece:

"Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman."

Por su parte, la H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha sostenido que el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en

general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

De otro lado, el principio de la inembargabilidad redundará en beneficio de los intereses públicos o sociales y asegura el cumplimiento de los cometidos estatales, en cuanto le permite al Estado ordenar y disponer racionalmente de los recursos requeridos para el cumplimiento de sus compromisos de carácter financiero.

Con relación a la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. *El artículo 16 de la Ley 38 de 1989, quedará así: <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE>*

"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."

Asimismo, la Ley 2008 de 2019, en su artículo 34 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 34. *El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo.*

Para este efecto, la certificación de inembargabilidad donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar, se solicitará al jefe del órgano de la sección presupuestal o a quien este delegue. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados."

Por tal motivo, debe el despacho judicial abstenerse embargar las cuentas de

ahorro, corriente, crédito, CDT, del Ministerio de Defensa Nacional, pues como se ha explicado, dichos rubros gozan de inembargabilidad, por estar incorporados en el Presupuesto General de la Nación.

De otra parte, con respecto a los operadores jurídicos que profieren órdenes de embargo y secuestro de dineros incorporados al Tesoro Nacional, la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 4 de mayo de 2011, que cursó bajo ponencia de Jorge Armando Otálora Gómez, mediante el cual resuelve el recurso de apelación interpuesto por la doctora Carmen del Rosario Hernández Herrera, Juez Séptima Laboral del Circuito de Cartagena y que terminó declarando su responsabilidad por la comisión de la falta descrita en el numeral 1 de la Ley 270 de 1996, providencia de la cual cito los siguiente:

“Ahora bien, una vez reconocida la naturaleza de los recursos a embargar, se debía remitir a la normatividad procedimental, revisando para el efecto las normas del Código de Procedimiento Civil, artículos 336 y 513, entre otros para establecer la viabilidad de la medida.

Como se verifica, es claro que el funcionario se apartó de sus deberes legales, pues, haciendo caso omiso a la normatividad existente y aplicable al caso en concreto, dista de abstenerse de iniciar el proceso y luego de negar la práctica de las medidas cautelares.

Si bien es cierto, a partir de la Constitución Política de 1991, la Nación se constituye como un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, también lo es que existe prevalencia del interés general. Dentro de la plenitud de nuestro ordenamiento jurídico, se estableció la protección especial a los derechos catalogados como derechos fundamentales, uno de ellos es el derecho al trabajo y del cual se derivan las garantías laborales, pero esto no puede entenderse de manera absoluta, pues estamos frente a dos principios reales, el principio de la inembargabilidad de los bienes del Estado y la protección de un derecho preferente, ambos de rango constitucional.

Para desentrañar la situación debemos acudir a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio efectuado por el a-quo, dentro del cual se hace un análisis de las sentencias que sobre este aspecto ha expedido la Alta Corporación, concluyendo que si bien es cierto que los recursos del Sistema General de Participaciones no son embargables, también existen unas excepciones, las cuales, tampoco son absolutas, pues es clara la prohibición de lesionar el interés particular de una persona, pero también lo es que la medida adoptada no puede vulnerar la seguridad jurídica de un ente territorial, provocando una inestabilidad dentro de sus finanzas que le impidan cumplir con sus funciones.

Ahondando sobre el tema, se debe tener presente que los recursos con destinación específica como lo son los mencionados, se manejan por disposición legal en cuentas separadas; es por ello, que la funcionaria, con el conocimiento que tenía de la normatividad, debía inicialmente efectuar las averiguaciones sobre la posibilidad de embargar todas las cuentas, estableciendo qué tipo de recursos

se manejaban en cada una de ellas.

A manera de síntesis la Sala considera que los argumentos expuestos por el recurrente no son de recibo, en tanto la inculpada tomó una determinación contraria abiertamente a la ley, incurriendo de vías de hecho y por lo mismo no estar amparada por la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales en sus providencias, como lo refiere la Corte Constitucional, según reseña anterior”.

PETICIÓN

Primero: Revocar la providencia de fecha, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Calle 44B No 57-15 Oficina de la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional. Bogotá D.C. correo electrónico: andreilla19872101@gmail.com celular: 3204139564

Con todo respecto,



JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR
APODERADA EJERCITO NACIONAL
CC. 1.117.491.606

TP 183.154

NIV_SEG



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

1 NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Calle 44B No 57-15 Oficina de la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional. Bogotá
D.C. correo electrónico: andreilla19872101 andreilla19872101@gmail.com **celular:**
3204139564

2 Con todo respecto,

JULY ANDREA RODRIGUEZ
SALAZAR APODERADA
EJERCITO NACIONAL CC.
1.117.491.606
TP 183.154.

SIGLA UNIDAD